

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 18 DE AGOSTO DE 1919

NÚMERO 3160

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 2.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRES MOJICA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 28.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... E. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se reparará a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1903 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se ha de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos.

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sesión Primera

Resolución número 121, de 5 de Agosto de 1918, proveyó a una consulta del señor Ricardo Miró D. N.º 3160

Resolución número 122, de 5 de Agosto de 1918, por la cual se derogó la Resolución de 31 de Diciembre de 1913, dictada por el Alkalde del distrito de Las Tablas, a la del Gobernador de la Provincia de Las Tablas, de 1.º de Enero del presente año. N.º 3161

SECRETARÍA DE FOMENTO

LEY DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3162
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3163
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3164
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3165
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3166
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3167
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3168
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3169
Solicitud de registro de marca de fábrica. N.º 3170

Corte Suprema de Justicia

Acta del movimiento de los expedientes que han cursado en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Febrero de 1919. N.º 3171

Aviso Oficial. N.º 3172

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 151

resolución a una consulta del señor Ricardo Miró D. N.º 3160
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

En oficio número 211 del 29 de Julio último, consulta el señor Ricardo Miró D., Director de los Archivos Nacionales, lo siguiente:

1.º Puede negarse al Director de los Archivos Nacionales a devolver un expediente y disponer que sea archivado definitivamente, cuando el funcionario judicial de donde procede haya olvidado dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 315 del Código Judicial?

2.º Puede aplicarse la citada disposición, en general, a todos los expedientes sin feneceer que se encuentran en esta institución antes de que el Código Judicial entrara en vigencia?

Para resolver se avanzan las siguientes consideraciones:

1.º Que el artículo 315 del Código Judicial habla de un auto que debe dictar de oficio el Juez de la causa, en el cual, atendiendo a la letra de esa disposición, no podrá darse por caducada la instancia. Para mayor claridad se transcribe aquí el artículo citado:

«Cuando el actor abandone durante seis meses el juicio que ha promovido, se estimará que ha caducado la instancia y se archivará el expediente por el Jefe de la Sección de Ingresos, orden que se dictará de oficio, previo informe del Secretario. Si entiende que ha habido abandono cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio, durante dicho término»

Ejecutoriado el auto que contiene la orden de que se habla, se han cesado el embargo que hubiere y se cancelarán por mandato del tribunal las inscripciones que por razones del juicio o del embargo existieren en la Oficina de Registros.

2.º Que las leyes ejecutivas que, a discreción de las autoridades, no sirven de fundamento a derechos reales, velen para todos los casos desde el momento en que empiezan a regir, por lo cual, la disposición antes citada es aplicable a los expedientes que se encuentran sin feneceer en los Archivos Nacionales desde antes de la vigencia del actual Código Judicial, con la salvedad que establece el artículo 23 del Código Civil, según el cual los juicios que hubieren empezado a correr, las actuaciones y diligencias que se estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

El Director de los Archivos Nacionales no puede negarse a devolver un expediente aunque la instancia haya caducado, si el Jefe de donde procede no lo ha dispuesto así en auto especial que se haya ejecutoriado.

El Director de los Archivos Nacionales carece de facultad para disponer que un expediente judicial, ya archivado definitivamente, pues esta es función privativa de los tribunales.

Lo anterior es aplicable a los expedientes no feneceidos que se encuentren en los archivos desde antes de la vigencia del actual Código Judicial, en los cuales no se haya declarado por el Juez competente la caducidad. En los demás casos si puede negarse a devolverlos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 152

por la cual se derogó la Resolución de 31 de Diciembre de 1913, dictada por el Alkalde del Distrito de Las Tablas, y la del Gobernador de la Provincia de Los Santos de 7 de Enero del presente año.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 152.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

En memorial del 21 de Mayo del año último demandó el señor Luis Montenegro ante el Alkalde del Distrito de Las Tablas al señor Pedro Ruiz, para que se obligara a éste a indemnizar los daños causados al postularse y para que se le exigiera responsabilidad por haber efectuado una quema sin dar aviso previo a los dueños de los predios colindantes al haber abierto la trocha de Higor alrededor del terreno en donde se efectuó esa quema.

En el juicio a que esta demanda dio lugar se cumplieron los trámites legales. Ambas partes han presentado diferentes pruebas de las cuales se desprende que Luis Montenegro tiene la posesión o manutención, no se ha establecido por qué causa, de un terreno de la señora Dolores Espinosa viuda de Cedeno, en el cual ha establecido diferentes labranzas y tenía un depósito de maíz que Pedro Ruiz antes de efectuar su quema avisó a la propietaria del referido predio, quien envió a ese acto como representante suyo al señor José de la M. Cedeno, el que en compañía de Ruiz y otras personas estuvieron en el lugar del suceso hasta el anochecer, cuando ya no había riesgo de que el fuego se propagara al fundo de la señora viuda de Cedeno. Algunos días después, unos amigos, según aparece, se iniciaron por no se sabe qué motivo el aludido predio y con el los cultivos y el depósito de maíz de Montenegro. Este avisó a Ruiz, según se ha dicho, como el culpable, sin otro fundamento que una simple presunción fundada en el hecho de que a través de una rama que comunicaba las dos propiedades existía tendido un tronco de árbol que al prenderse transmitió el fuego a la propiedad de la señora viuda de Cedeno. De un examen pericial pedido por una de las partes se deduce que este hecho debe considerarse como imposible. Además Montenegro tuvo conocimiento de la quema y pudo prevenir el peligro, según se afirmaciones que el mismo ha formulado. Por Resolución de 13 de Diciembre de 1918, del Alkalde de Las Tablas, fue condenado Ruiz a pagar tres mil pesos de multa y daños y perjuicios a Montenegro. De esta Resolución apeló Montenegro para ante el Gobernador, quien aprobó lo hecho por su inferior. Con motivo de esto interpuso Ruiz recurso de revisión para ante el Presidente, el cual, por conducto de esta Secretaría, ha avocado el conocimiento del asunto.

Para decidir en definitiva se considera que Pedro Ruiz ha demostrado haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 714 de la Ordenanza Departamental número 37 de 1896, y por otra parte, no consta que en el momento en que él iba a efectuar su quema mediaran las circunstancias que en el Título III.

Capítulo II. Parágrafo X. de la misma Ordenanza, en vigencia en la época en que tuvieron lugar los hechos de que aquí se trata, hubieran tenido lugar.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Derogar, como en efecto se derogar, la Resolución del 31 de Diciembre dictada sobre este asunto por el Alcalde de Las Tablas, y la del Gobernador de siete de Enero por la cual se aprobaba la anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Julio 12 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 99132, registrada en los Estados Unidos de América, a favor de "WALTHAM WATCH COMPANY", de Waltham y Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "WALTHAM", y sirve

WALTHAM

para distinguir y amparar en el comercio relojes y cronómetros de todas clases y para todas las utilidades.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de éstos, de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un ejemplar.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 19 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Julio 12 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 98834, a favor de "FRED T. HOPKINS & SONS, de la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en una etiqueta que contiene las siguientes palabras "ORIENTAL CROWN", "ORIGINAL BEAUTIFUL", "ET FELIX GOURAUD", colocadas de acuerdo con el facsímil que acompaño.



ET FELIX GOURAUD

peño. Entre las palabras "MAGICAL BEAUTIFUL" y "ET FELIX GOURAUD" se nota un cuadrado en el cual hay la representación de una corona, y sirve para distinguir y amparar en el comercio una preparación para el cutis.

Esta marca se aplica en los envases, receptáculos, envolturas etc. de los efectos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un ejemplar.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 19 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de marca de marca de fábrica.

Panamá, Julio 21 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 12302, a favor de "LIBBY'S", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "LIBBY'S", y sirve para



distinguir y amparar en el comercio alimentos e ingredientes de alimentos, especialmente para carnes en latas, salsas, quejas en latas, salsas en latas y gallinas deshidratadas en latas.

Esta marca se aplica en los envases, receptáculos, envolturas, etc. de los efectos, de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin

que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América;

Cuatro facsímiles de la marca; y

Un ejemplar.

Dios guarde a usted,

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 19 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

2 vs. 2.

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victor Jesurún, apoderado especial de Henry K. Diston & Sons, Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 106890, y expedido el correspondiente Certificado a favor de dicha Corporación.

Esta marca consiste en una balanza que se encuentra dentro de un triángulo isósceles, cuya base superior, mayor que la inferior, está interrumpida en dos



manos a igual distancia de sus extremos y unida a una paralela de menor longitud por líneas que forman ángulos hacia afuera siendo ángulos agudos iguales con aquella sobre los puntos de interrupción. Las dos secciones de la base interrumpida, la superior y la inferior, de unión de la derecha son mucho más gruesas que la base inferior y el lado izquierdo del triángulo y la línea de unión de la izquierda.

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 23, o sea cubillería, maquinaria y sus accesorios, tales como sierras, mangos y dientes de sierras insertados, mandriles de sierras, cortadores, afiladores, punzones, tornillos de sierras, llaves inglesas y demás objetos.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus receptáculos de la manera que se estime más conveniente.

Anexos:

El poder que me acredita para actuar.

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una viñeta de metal con el facsímil de la misma.

Panamá, Agosto 19 de 1919.

Victor Jesurún.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victor Jesurún, apoderado especial de Henry K. Diston & Sons, Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 99201, y expedido el correspondiente Certificado a favor de la misma Corporación.

Esta marca consiste en palabra DISTON escrita en letras mayúsculas.

DISSTON

Dicha marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 23, o sea cubillería, maquinaria y sus accesorios, tales como sierras, mangos y dientes de sierras insertados, mandriles de sierras, cortadores, afiladores y moladores de cordeles, punzones de suzupar, tenedores de tornillo, grupos y guías de grupos de limar, cabillas de aserrar, destornilladores, bisturís, machetes y demás objetos de esta especie.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus receptáculos de la manera que se estime más conveniente.

Anexos:

El poder que me acredita,

Constancia de que la marca ha sido registrada en Estados Unidos.

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una viñeta de metal con el facsímil de la misma.

Panamá, Agosto 19 de 1919.

Victor Jesurún.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Julio 30 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 64859 registrada en los Estados

Unidos de América, a favor de la "PACIFIC COAST BORAX CO." de la ciudad de Oakland, Estado de California, Estados Unidos de América.

Esta marca de fábrica consiste en el número "20", y debajo de éste, y en forma de media luna, las palabras designadas "MULE TEAM"; las palabras y los

20
MULE TEAM

números están escritos en tipo lleno y en mayúsculas, y sirve para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, emplastos y medicinas de veterinaria, particularmente potcor de taico.

Se aplica la marca a los recipientes, envolturas, empaques, cajas, etc. de los efectos, de la manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Añexas:

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos de América:

Constancia de haber pagado el derecho de registro y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto va con mi menoría de esta fecha solicitando el registro de la marca de fábrica número 58524.

El registro de esta marca debe hacerse a favor de la "PACIFIC COAST BORAX CO." de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, de conformidad con el trasaporte puesto con el certificado del registro de la marca.

Dios guarde a usted.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 5 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MONICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted que previas las formalidades legales, se sirva ordenar se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la United States Tires Company de New York, Estados Unidos de América, la cual es usada para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de llantas de caucho para vehículos.

La marca consiste en la palabra arbitraria ROYAL y se aplica grabada

ROYAL

dola en relieve o fíndola en la mercancía o en los paquetes o recipientes que las contienen, y la Compañía se reserva el derecho de usar dicha marca en todo tamaño, forma y color, sin cambiar su carácter distintivo.

Acompaño: comprobantes del pago del derecho de registro y publicación en la GACETA OFICIAL; el poder y el

certificado de registro de la marca en el país de su origen; cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, 30 de Julio de 1919.

F. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas la anterior solicitud, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MONICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Víctor Jesurín, apoderado especial de Henry K. Diston & Sons, Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de América, solicito de Ud. el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 60555, y expedido el correspondiente Certificado a favor de dicha Corporación.

Esta marca consiste en una balanza que se encuentra dentro de un trapico isósceles, cuya base superior, mayor que la inferior, está interrumpida.



En dos puntos a igual distancia de sus extremos, y unida a una paralela de menor longitud por líneas que caen formando hacia afuera sendos ángulos iguales con aquella, sobre los puntos de interrupción. Las dos secciones de la base interrumpida, el lado derecho del trapico, la paralela y la línea de unión de la derecha, están sembradas con líneas paralelas indistintamente distantes entre sí.

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 20, cachillería no incluida en la clase 61, e instrumentos de sio, y la naturaleza especial de las mercancías comprendidas en la clase en que se usa la marca es de sierras.

Esta marca se aplica a los artículos y en sus recipientes de la manera que se estime más conveniente.

Añexo:

El poder que acredita mi persona.

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos.

Constancia de haberse pagado el derecho de registro y la de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley.

Una vitela de metal con el facsimil de la marca.

Panamá, Agosto 1º de 1919.

Víctor Jesurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MONICA.

2 vs. 2

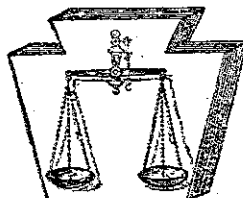
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Víctor Jesurín, apoderado especial de Henry K. Diston & Sons, Incorporated, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, solicito de usted el cumplimiento de los requisitos legales necesarios a fin de que sea registrada la marca de fábrica número 10544, y expedido el correspondiente certificado a favor de dicha Corporación.

Esta marca consiste en una balanza que se encuentra dentro de un trapico isósceles, cuya base superior



mayor que la inferior, está interrumpida en dos puntos a igual distancia de sus extremos y unida a una paralela de menor longitud por líneas que caen formando hacia afuera sendos ángulos agudos iguales con aquella sobre los puntos de interrupción. Las dos secciones de la base interrumpida, el lado derecho del trapico, la paralela y la línea de unión de la derecha, son mucho más gruesas que la base inferior y el lado izquierdo del trapico y la línea de unión de la izquierda.

Esta marca sirve para distinguir y amparar los artículos comprendidos en la clase 20, o sean aparatos científicos de medir, tales como escuadras, cartabones, plomadas, cartabones combinados, calibradores de entalladura y de alambre, indicadores de velocidad y demás artículos de esta especie.

Esta marca se aplica a los artículos y a sus recipientes de la manera que se estime más conveniente.

Añexo: el poder que me acredita;

Constancia de que la marca ha sido registrada en los Estados Unidos;

Constancia de haber pagado el derecho de registro y la de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro ejemplares de la marca de acuerdo con la ley;

Una vitela de metal con el facsimil de la marca.

Panamá, Agosto 1º de 1919.

Víctor Jesurín.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado

oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MONICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Ruego ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada THE TEXAS COMPANY, domiciliada y con negocios en la ciudad de Houston, Estado de Texas, en Port Arthur, del mismo Estado y en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la cual usa para amparar y distinguir el comercio de la fabricación de un compuesto para techos.

La marca consiste en la palabra TIGER, que se aplica imprimiéndola

TIGER

o marcándola directamente en la mercancía, o colocando en ella etiquetas impresas con la marca. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todo tamaño, color y forma, y de introducir variaciones, sin alterar en nada su carácter.

Acompaño: comprobantes de pago de los derechos fiscales de registro y de publicación de la solicitud; comprobante del registro de la marca en el país de origen, cuatro facsimiles y un clisé.

De usted atento servidor,

Alberto Mendoza.

Panamá, 5 de Agosto de 1919.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro de la marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

ANDRÉS MONICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Previas las formalidades legales, ruego ordenar que se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de la sociedad denominada S. F. BOWSER & COMPANY, INC., de la ciudad de Fort Wayne, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, que usan para amparar y distinguir en el comercio medidores y bombas para medir fluidos, de su fabricación.

Dicha marca consiste en la palabra BOWSER construida con letras que



en el centro de la misma son más grandes que la de los lados y van unidas entre sí por medio de líneas. Generalmente es usada como aparece en los facsimiles adjuntos, pero la Compañía no reclama el uso exclusivo de

las palabras «Established 1883», «Self Measuring Oil Tanks», «Palm Bay», «F. Bowser & Co. Inc.», «Pump No. 1», «E. W. Warre, Inc.», «U. S. A.» ni del círculo que se ve en el centro ni del rectángulo sólido que hay en la parte inferior, pues el distintivo de la marca es dicha palabra. La Compañía si se reserva el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones, todo sin alterar su carácter.

AÑOS:

Comprobantes de pago de los derechos correspondientes:

Comprobante del registro de la marca en el país de su origen:

El poder;

Cuatro facsimiles; y

Un elisé.

De usted atento servidor.

Alberto Mendoza.

Panamá, Agosto 5 de 1919.

Otro sí: La marca es usada fijándola directamente en la mercancía o aplicándola en los paquetes o envolturas que la contienen, por medio de placas o etiquetas en donde se hace aparecer.

Fecha Ut. Supra,

Mendoza.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Panamá, 6 de Agosto de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en la GAZETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

Andrés Morica.

2 vs. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

del movimiento de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Febrero de 1919.

En Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero mil novecientos diez y nueve, siendo las cuatro de la tarde y no habiendo concurrido al despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia ni el señor Procurador General de la Nación a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial vigente, el suscrito Presidente procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios labrados durante el mes.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles.....	97
Negocios pendientes del mes anterior, criminales.....	48
Repatriados en el presente mes, civiles.....	45
Repatriados en el presente mes, criminales.....	59
Total.....	227

De los cuales han sido despachados:

Civiles.....	39
Criminales.....	53 92 135
	135

Quedan en curso para Abell:

Civiles.....	98
Criminales.....	32

Paralizados por falta de gestión, civiles..... 5 135 |

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Párraga.....	47
Herrera L.....	45
Lombardi.....	34
Quintero C.....	44
Urrutia D.....	57 227

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO PÁRRAGA.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	4
Con proyecto de resolución.....	5
Para decidir una reconsideración.....	1

Sentencias.	
Sustanciándose.....	7
Al despacho para fallar.....	5
Con proyecto de resolución.....	4
Paralizados por falta de gestión.....	3
Despachados.....	4

Sala de Acuerdo.	
Al despacho para fallar.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Al despacho para fallar.....	2
Despachados.....	4

Sentencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	5
Despachados.....	7

De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1 47

MAGISTRADO HERRERA L.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	3

Para decidir una reconsideración.....	1
Para firmar el fallo proferido.....	1
Despachados.....	2

Sentencias.	
Sustanciándose.....	3
Al despacho para fallar.....	3
Con proyecto de resolución.....	4
Despachados.....	3

De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1
Suspendido a petición de las partes.....	2

Al despacho para fallar.....	2
Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	2
Suspendido a petición de las partes.....	2

Al despacho para fallar.....	2
Despachados.....	2
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	2
Suspendido a petición de las partes.....	2

Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	3
Sala de Acuerdo.	
Despachados.....	1 45

Sentencias.	
Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	3

Sala de Acuerdo.	
Despachados.....	1 45
Pasan.....	92

Vienen.....	92
MAGISTRADO LOMBARDI.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.	

Para decidir una reconsideración.....	1
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	3

Sentencias.	
Sustanciándose.....	4
Suspendido a petición de las partes.....	1
Con proyecto de resolución.....	3
Paralizados por falta de gestión.....	2
Despachados.....	4

Sala de Acuerdo.	
Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Despachados.....	5

Sentencias.	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	5 34

MAGISTRADO QUINTERO C.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	5
Con proyecto de resolución.....	1
Despachados.....	5

Sentencias.	
Sustanciándose.....	6
Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	3

De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1
Despachados.....	1

Sala de Acuerdo.	
Al despacho para fallar.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	4

Sentencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	7 44

MAGISTRADO URRUTIA DÍAZ.	
Negocios civiles.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	4
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	7

Sentencias.	
Sustanciándose.....	7
Al despacho para fallar.....	3
Con proyecto de resolución.....	5
Despachados.....	2

De conocimiento en única instancia.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	2
Suspendido a petición del Proctorador.....	1

Pasan.....	92
------------	----

Vienen..... 32-170

Sala de Acuerdo.

Despachados.....	1
Negocios criminales.	
Autos y providencias.	
Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	3
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	7

Sentencias.	
Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución.....	2
Despachados.....	5

De conocimiento en única instancia.	
Despachados.....	1 57
	227

Se extiende la presente diligencia para constancia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

JEAN LOMBARDI.

El Secretario,
M. A. Grimaldo E.

AVISOS OFICIALES

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO.

REGLAMENTO

sobre la emisión de cheques duplicados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cuando el portador o propietario de un cheque expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesoro lo hubiere extraviado o destruido inmediatamente antes de su presentación al Banco, su dueño deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda y Tesoro por escrito, en papel sellado, la pérdida o destrucción de dicho cheque, indicando el nombre de la persona a quien era pagadero, su importe y su número, si fuere posible, y solicitando la expedición de un cheque duplicado en su lugar. Si el solicitante no fuere el propietario original del cheque, deberá declarar la manera como el cheque vino a su poder, y sea o no su propietario original, deberá manifestar las circunstancias bajo las cuales se extravió o perdió el cheque. Al recibir la notificación escrita sobre la pérdida o destrucción de un cheque de Tesorería el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Banco que se abstenga de pagarlo. Si el cheque no se hubiere encontrado después de treinta días, a partir de la fecha en que se ordene la suspensión del pago, el Secretario de Hacienda y Tesoro emitirá un duplicado con el mismo número, fecha, nombre e importe del cheque original, siendo entendido que para la expedición del duplicado el solicitante deberá prestar fianza por el doble del importe del cheque original, la cual deberá estar firmada por el propietario del cheque y dos señores más, a satisfacción del Secretario de Hacienda y Tesoro.

No se expedirá cheque duplicado ninguno, a menos que se hayan cumplido las condiciones antes enumeradas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas si en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 4189